

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0485/2011
La Paz, 10 de agosto de 2011

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT/CHQ/RA 0021/2011, de 17 de mayo de 2011, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Consejo de la Judicatura**, representada por Jorge Isaac Von Borries Méndez.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por María Gutiérrez Alcon.

Número de Expediente: **AGIT/0381/2011//CHQ-0008/2011.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por el Consejo de la Judicatura (fs. 106-109 vta. del expediente); la Resolución ARIT-CHQ/RA 0021/2011, del Recurso de Alzada, de 17 de mayo de 2011 (fs. 62-73 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0485/2011 (fs. 123-154 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedente del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

El Consejo de la Judicatura, representada legalmente por Jorge Isaac Von Borries Méndez, acredita personería según Testimonio N° 90/2011, de 22 de febrero de 2011 (fs. 78-78 vta. del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 106-109 vta. del expediente); impugnando la Resolución ARIT-CHQ/RA 0021/2011, de 17 de mayo de 2011, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca; con los siguientes argumentos:

- i. Señala que la Resolución de Alzada afirma que no existe razón para declarar la nulidad de la RND 10-0014-10, de 2 de julio de 2010, porque es atribución del Presidente Ejecutivo Interino del SIN, suscribir Resoluciones de Directorio, conforme la Ley 2166, y el DS 26462; aspecto que indica no es evidente, porque las resoluciones de directorio únicamente son suscritas por el Presidente del SIN, en caso de urgencia, conforme el inc. p) del art. 19 del DS 26432, de 22 de diciembre de 2001.
- ii. Añade que no existe ninguna justificación que demuestre la existencia de una urgencia para que el Presidente del SIN haya suscrito la precitada RND, puesto que la designación de un Agente de Información no es un caso de emergencia, sino un acto regular, por lo que la resolución debió ser firmada por el Directorio en Pleno del SIN, de lo contrario es nula de pleno derecho, en sujeción al art. 122 de la CPE; en consecuencia, al ser nula la RND 10-0014-10, no puede mantenerse el Auto Inicial de Sumario Contravencional, es decir, no corresponde convalidar un acto administrativo dictado sin competencia, debiendo ser revocado de oficio.
- iii. Continúa que el hecho que desde la gestión 2005 no se haya nombrado Directorio del SIN no es responsabilidad de los sujetos pasivos, aspecto que no fue tomado en cuenta por la ARIT, como tampoco considera que cuando se trata de un tema de nulidad prevista en la CPE, es deber de toda autoridad que conozca trámites administrativos o judiciales pronunciarse de oficio, sin esperar que exista pedido de parte, porque no puede permitir que se substancien los procesos con vicios insubsanables; al respecto, el art. 35 de la Ley 2341 (LPA), dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados por la autoridad administrativa sin competencia por razón de materia o territorio.
- iv. Refiere que Alzada aduce que el Consejo de la Judicatura entró en contradicciones al afirmar que no observó la obligación que tiene para constituirse en un agente de información, sino que no corresponde que por medio de la RND 10-0014-10, el SIN imponga la forma y condiciones en la que debe brindarse la información; al respecto, señala que no puede considerarse contradictorio, toda vez que, solamente se observa la forma y el tipo de información que se solicita, es decir, si bien existe una obligación legal de brindar información, esta no es ilimitada u obliga ir más allá de las posibilidades reales y legales de una entidad pública, de lo contrario, se estaría dando lugar a que se incurran en arbitrariedades.

v. Sostiene que en la Administración Pública se desarrollan las actividades en forma reglada, es decir, bajo normas de estricto cumplimiento, dejando a un lado la discrecionalidad de las autoridades, por eso la obligación de brindar información no puede de ninguna manera ser ilimitada y a criterio del SIN, de conformidad al art. 14-IV de la CPE; así también, señala que en ningún momento se afirmó en Alzada que el Consejo de la Judicatura desconocía que sería designado como agente de información, lo que si se mencionó es que el Consejo tiene limitaciones técnicas y legales, situación que no fue analizado en esa instancia, por lo que tales agravios deben ser considerados por esta autoridad, puesto que está demostrado que no puede ser agente de información de otro sujeto pasivo de la obligación tributaria, como son los Notarios de Fe Pública; añade que Alzada tampoco considera la naturaleza de las operaciones sujetas a la obligación de informar y las limitaciones legales de los sujetos pasivos (Notarios) que no permiten otorgar esa información, tal es así, que se exige información sobre las escrituras notariales que otorgan los Notarios de Fe Pública y los valores notariales que les venden en formatos digitales.

vi. Adiciona que el art. 34 de la Ley del Notario dispone que los Notarios no podrán sin mandato judicial, dar testimonios de las escrituras, ni conocimiento de ellas, si no es a las partes interesadas o que tengan derecho; pena de pagar los daños y perjuicios de abonar una multa de veinticinco pesos y de suspensión en sus funciones por tres meses, en caso de reincidencia; salvo las leyes y reglamentos sobre el derecho de registros, por tanto, debe considerarse que muchos de los datos que exige el SIN tienen carácter de reserva y no es posible exigir sin limitación alguna que los notarios los informen al Consejo de la Judicatura, aún cuando tiene potestades de control y supervisión sobre ellos, razón por la cual, el formato de reporte de información debió ser diseñado en función al principio de reserva, para no incurrir en trasgresiones a la Ley de Notariado.

vii. Expresa que la RND 10-0014-10, no es aplicable en su integridad al Consejo de la Judicatura, porque sobre los Notarios de Fe Pública sólo se ejerce control administrativo y disciplinario, en previsión del art. 17-II de la Ley 1817; y disposición séptima de la Ley 025 del Órgano Judicial, es decir, no tiene relaciones económicas con los Notarios, profesionales ni financieras; es decir, los Notarios de Fe Pública no trabajan para el Consejo, sino en forma autónoma, por tanto el SIN debería pedir directamente la información a los mismos y designarles como agentes de información, porque se constituyen en unidades económicas independientes, además, cada notario tiene NIT, por ello conforme dispone el art. 100 de la Ley 2492 (CTB), la Administración Tributaria tiene facultades de control, verificación,

fiscalización e investigación, sobre los Notarios de Fe Pública, por lo que no le puede imponer obligaciones que no le corresponden, ni como sujeto pasivo, ni como tercero responsable, porque respecto a los Notarios no tiene esas cualidades.

viii. Asimismo, señala que la información requerida de los Notarios de Fe Pública no la genera el Consejo de la Judicatura, por eso en el mejor de los casos, tendrían que ser creadas por los Notarios de Fe Pública, bajo su responsabilidad, toda vez que no son funcionarios dependientes del Consejo de la Judicatura, razón por la cual, lo único que podría hacer la entidad es implementar algún sistema informático para que los notarios carguen la información requerida, lo que implicaría la erogación de recursos económicos y humanos para cumplir una labor adicional que implica recopilar información de más de 700 Notarios que existen en el país, consolidarla y remitirla anualmente como se menciona en el recurso de alzada, los notarios tendrían que ser obligados a instalar en sus oficinas Internet con software y hardware compatibles a los del Consejo de la Judicatura, situación que es inviable por el grado de dependencia existente.

ix. Respecto a la información trimestral requerida por la RND 10-0014-10 sobre la venta de valores notariales, manifiesta que no es posible otorgarla, debido a que tendría que desarrollarse una aplicación informática que consolide los registros de las ventas que se efectúan en cajas, tomando en cuenta que son alrededor de 50 en todo el país y que en cada una de ellas se lleva registros independientes, algunos manuales, otros en Excel, etc.

x. En ese entendido, refiere que no es evidente que hubiera aceptado o comprometido remitir información que no tiene, no pudiendo afirmar Alzada que por el solo hecho de haber respondido consultas o haberse sostenido reuniones de coordinación el 21 de abril y 14 de mayo de 2010, éstos se constituyen en antecedentes que desvirtúan su reclamo sobre la imposibilidad de asumir responsabilidades como agente de información; situaciones que considera agraviantes, puesto que una consulta verbal no puede tener efectos jurídicos, sino se encuentra respaldada con decisiones escritas y cumpliendo formalidades, además, no se menciona en Alzada cuales fueron las consultas verbales y qué respuesta merecieron, quiénes y cómo absolvieron esas consultas, es decir, es insostenible fundamentar una Resolución con actos administrativos verbales e informales y menos cuando éstos no son complementados con acuerdos o compromisos definitivos y por la máxima autoridad de la entidad.

xi. Señala que en la Administración Pública no surte efectos los acuerdos y actos verbales, porque rige un sistema escrito, donde necesariamente deben constar los hechos y principalmente las decisiones en forma escrita, por lo que el SIN debió consultar o consensuar sobre la posibilidad real y material de brindar la información, no siendo suficientes las reuniones de coordinación, porque en ningún momento se tomaron definiciones o la aceptación expresa del Consejo de la Judicatura, para brindar información en la forma dispuesta en la RND 10-0014-10, por el contrario se explico detalladamente las limitaciones que tiene el Consejo de la Judicatura para brindar la información en la forma y rapidez requerida.

xii. Adiciona que el art. 71 de la Ley 2492 (CTB), establece la obligación de otorgar información sobre datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, lo que no está en discusión, pero lo que no puede exigirse que los datos requeridos deban ser producidos o fabricados para satisfacer las necesidades de la Administración Tributaria, toda vez que cada entidad tiene sus propios objetivos y no se puede delegar obligaciones de una entidad a otra, en consecuencia, se puede afirmar que nunca nació el hecho generador de la obligación tributaria, conforme regulan los arts. 16 y 17 de la citada ley.

xiii. Sostiene, que el hecho de haberse sancionado al Consejo de la Judicatura por incumplimiento de deberes formales, no implica que no se pueda reclamar sobre los actos administrativos que dieron lugar a considerar ese incumplimiento, por el contrario, necesariamente, cualquier impugnación debe hacer referencia a los actos que dieron lugar al presunto incumplimiento de deberes, pues sería ilógico impugnar directamente el incumplimiento, porque esa situación es solamente resultado o la consecuencia de los anteriores, por lo tanto, es innecesario que en la Resolución de Alzada se haya expuesto extensamente el incumplimiento de deberes formales, cuando ese hecho no está en discusión y no ha sido reclamado como principal, contraviniendo las normas generales de los tribunales de alzada que prohíbe pronunciarse sobre los hechos no reclamados.

xiv. En cuanto a la observación de Alzada, respecto a la irretroactividad de la RND 10-0014-10, indica que no fue analizada, porque se limitaron hacer una referencia tomando como base al Código Civil, cuando en temas de retroactividad la base es la Constitución Política del Estado, pero fuera de ese criterio ilustrativo el análisis efectuado es superficial y contradictorio, pues si la Resolución Normativa se emitió el 2 de julio de 2010, no podía comprender períodos del segundo trimestre abril, mayo y junio, sin embargo, con argumentos simples se interpretó que no existiría

retroactividad porque la fecha de emisión de la Resolución es el 2 de julio de 2010 y la del vencimiento del periodo, el 20 de julio, sin tomar en cuenta que se está considerando períodos y no días.

xv. Arguye que si bien la fecha de emisión de la RND 10-0014-10, es anterior a la fecha de vencimiento de un período, no significa que no podía haber retroactividad, debido a que la obligación es por períodos anteriores a la emisión de la resolución (abril, mayo y junio del 2010), resultando sorprendente que en la resolución impugnada se mencione que la entidad tenía plazo para presentar hasta el 20 de julio de 2010, la información solicitada, sin considerar que la información no puede recopilarse de un día para otro, porque el período comprendía los meses de abril, mayo y junio. A su vez, indica que la RND referida en el art. 7, establece plazos de períodos anteriores a su emisión, es así que dispone la presentación de información relacionada con los valores notariales vendidos a los Notarios en forma trimestral, situación que habría dado lugar al incumplimiento al deber formal de presentar información, correspondiente al trimestre abril, mayo y junio de 2010, es decir, aplica la ley retroactivamente, en contra del art. 123 de la CPE, correspondiendo dejar sin efecto el Auto Inicial de Sumario Contravencional. Finalmente, por todo lo expuesto, solicita se revoque la Resolución de Alzada.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución ARIT/CHQ/RA 0021/2011, de 17 de mayo de 2011, del Recurso de Alzada (fs. 62-73 vta. del expediente), confirmó, la Resolución Sancionatoria N° 18-0009-11, de 18 de enero de 2011; con los siguientes fundamentos:

- i. Hace referencia a los arts. 6, 9, inc. i); 14, inc. i); de la Ley 2166, 9 y 10 del DS 26462, señalando que la competencia plena del Presidente Ejecutivo del SIN, para emitir la RND N° 10-0014-10, de 2 de julio de 2010, cumple con lo previsto por el art. 5 de la Ley 2341 (LPA), en consecuencia, indica que no evidenció usurpación de funciones; que existen antecedentes como ser el inc. a) del num. 1 de la RND 09-0011-02, que faculta al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio, toda vez que el SIN no cuenta en la actualidad con un Directorio que asuma funciones normativas; desvirtuando la nulidad alegada por el recurrente, estableciendo la legalidad, legitimidad y aplicación plena de la RND 10-0014-10.
- ii. Señala que de acuerdo con el Informe CITE: SIN/GNF/DNIF/INF/428/2010, el Consejo de la Judicatura tuvo conocimiento anticipado de que se le iba a designar

como Agente de Información y que el 5 de abril de 2010, se efectuaron consultas verbales en el Consejo de la Judicatura de la ciudad de La Paz, con el objeto de efectuar el relevamiento de información sobre las operaciones que realizan los Notarios de Fé Pública, que consisten en índices sinópticos impresos en medio magnético que presentan anualmente a las Cortes de Distrito, que son remitidos a Sucre a la Gerencia de Servicios Judiciales, los cuales son utilizados por el Consejo de la Judicatura para realizar estadísticas. También determina que los valores notariales son vendidos a los notarios a nivel nacional a través del Departamento Financiero del Consejo de la Judicatura, emitiendo por cada venta de formularios y carátulas un recibo y que estos valores notariales cuentan con un número impreso correlativo único que sirve de control para identificar que números de valores fueron vendidos a determinado Notario de Fe Publica, para cuya labor señalan que cuentan con un sistema informático; elementos que indica evidencian que el Consejo de la Judicatura, cuenta con información referida a la venta de valores notariales y que la parte recurrente admite tener conocimiento de los mismos cuando afirma en su memorial de alzada que existió reuniones de coordinación con el SIN, en fechas 21 de abril y 14 de mayo de 2010, desvirtuando los reclamos con relación a la imposibilidad de asumir responsabilidades como agente de información.

iii. En cuanto a la RND 10-0014-10, indica que en ninguno de sus artículos establece que el Consejo de la Judicatura sea agente de información de otro sujeto pasivo de la obligación tributaria y que en los arts. 4 y 5, dispone que el agente de información designado debe utilizar formatos para informar el detalle de las escrituras notariales y la venta de valores a los Notarios de Fe Pública; además que por los antecedentes que cursan en obrados se establece con claridad que la parte recurrente impugnó la Resolución Sancionatoria N° 18-0009-11, de cuya lectura y contenido evidencia que específicamente sanciona un incumplimiento a deber formal relacionado con el deber de información de la venta de valores notariales a Notarios de Fe Pública, y que dicho incumplimiento generó una sanción con una multa de 5.000 UFV, de acuerdo a lo previsto por el art. 4, Anexo A) numeral 4.3, de la RND 10-0037- 07.

iv. Establece que lo único que sanciona la resolución impugnada es el incumplimiento de información de la venta de valores a Notarios de Fe Pública, aspecto que desvirtúa totalmente varios puntos de reclamo con carácter subjetivo realizados por la parte recurrente; en función al fondo del reclamo, hace referencia a los arts. 66, 71, 73 y 100 de la Ley 2492 (CTB), que determinan la obligación que tienen los agentes de información, señalando que el Consejo de la Judicatura está en la obligación de

presentar información a la Administración Tributaria por la venta de valores notariales a Notarios de Fe Pública y que así lo establece el art. 3 de la RND 10-0014-10.

v. De acuerdo con los antecedentes y documentos presentados por la Administración Tributaria evidencia que el Agente de Información Consejo de la Judicatura no ha dado cumplimiento al deber de informar a la Administración Tributaria, sobre la venta de valores notariales a Notarios de Fe Pública, originando esta falta una contravención tributaria tipificada como incumplimiento de deberes formales relacionados con el deber de información, tipificado en el punto 4.3 del num. 4 del Anexo A) de la RND 10-0037-07, que establece una sanción por incumplimiento al deber formal, que en el presente caso al tratarse de persona jurídica es una multa de 5.000 UFV's.

vi. Manifiesta que de la revisión de la RND 10-0014-10, se evidencia que fue emitido el 2 de julio de 2010, y está vigente a partir del segundo trimestre del 2010, cuyo vencimiento se produjo el 20 de julio de 2010, de acuerdo a los datos de la fecha de emisión de la referida resolución con la fecha de plazo de entrega de la información, evidencia que la parte recurrente tuvo el plazo necesario y prudente para cumplir su obligación de informar lo solicitado por la Administración Tributaria, de esos antecedentes establece que no existe ninguna vulneración al principio de retroactividad sino más bien el cumplimiento cabal del art. 123 de la CPE.

vii. Añade que el reclamo al respecto de la parte recurrente carece de veracidad; además que la mala interpretación que hace a las normas tributarias utilizadas como fundamento, son prueba contundente que no ha cumplido con la carga de la prueba como establece el art. 76 de la Ley 2492 (CTB), en consecuencia, establece la total licitud de los actos de la Administración Tributaria, de acuerdo a lo que determina el art. 65 de la citada ley.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional, mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: "*La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades***

Regionales de Impugnación Tributaria, antes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 24 de junio de 2011, mediante nota ARIT-CHQ-SCR N° 082/2011, de 22 de junio de 2011, se recibió el expediente ARIT-CHQ-0008/2011 (fs. 1-117 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 28 de junio de 2011 (fs. 118-119 del expediente), actuaciones notificadas a las partes el 29 de junio de 2011 (fs. 120 del expediente). El plazo para conocer y resolver el Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **16 de agosto de 2011**; por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 4 de octubre de 2010, la Administración Tributaria notificó por cedula a Julio Ortiz Linares, representante del Consejo de la Judicatura, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0010592004, de 30 de septiembre de 2010, al evidenciar que el contribuyente incumplió con la presentación del detalle de los valores notariales vendidos a los Notarios de Fé Pública, correspondiente al trimestre de los meses abril, mayo y junio de 2010, información que debió ser presentada hasta el 20 de julio de 2010, de conformidad con el art. 9 de la RND 10-0014-10, lo cual constituye incumplimiento del deber formal establecido en los arts. 71 y 162 de la Ley 2492 (CTB), concordante con el 40 del DS 27310 (RCTB), sancionado por cada período con la multa de 5.000.- UFV, conforme el punto 4.3, num. 4, Anexo A de la RND 10-0037-07, concediendo el plazo de veinte (20) días para el pago de la multa o la presentación de descargos (fs. 3-10 de antecedentes administrativos).
- ii. El 25 de octubre de 2010, el Consejo de la Judicatura, mediante memorial presentó descargos a la Administración Tributaria, alegando que el Presidente Ejecutivo del

SIN excedió sus atribuciones al emitir la RND 10-0014-10; además, la mencionada resolución contiene obligaciones indebidas e inaplicables por el Consejo de la Judicatura, toda vez que se pretende que sea agente de información de otro sujeto pasivo como son los Notarios de Fe Pública, sin considerar que existen limitaciones legales que impiden que otorgue la información requerida por el SIN; además, de imponerse obligaciones tributarias con carácter retroactivo, puesto que la RND 10-0014-10, fue emitida el 2 de julio de 2010, empero, que el art. 7 establece plazos de periodos anteriores a su emisión, es así que dispone la presentación de información relacionada con los valores notariales vendidos a los notarios en forma trimestral, aspecto que considera contraviene el ordenamiento jurídico (fs. 11-13 vta. de antecedentes administrativos).

iii. El 28 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria, emitió el Informe CITE: SIN/GNF/DNIF/INF/428/2010, el cual señala que del análisis de los descargos presentados por el contribuyente, se concluye que la RND 10-0014-10, de 2 de julio de 2010, cumple con los requisitos de legalidad y validez, no teniendo ningún asidero jurídico los argumentos presentados en el memorial de descargo del Consejo de la Judicatura y al no haberse hecho efectivo el pago del Auto Inicial de Sumario Contravencional y/o presentado descargos válidos que desvirtúen la contravención dentro del plazo establecido, sugiere se prosiga con el proceso de acuerdo a normativa (fs. 16-18 de antecedentes administrativos).

iv. El 25 de enero de 2011, la Administración Tributaria notificó mediante Cédula a Julio Ortiz Linares, representante legal del Consejo de la Judicatura, con la Resolución Sancionatoria N° 18-0009-11, de 18 de enero de 2011, en la cual sancionó al contribuyente con la multa de 5.000.- UFV (fs. 19-25 B de antecedentes administrativos).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Constitución Política del Estado (CPE).

Art. 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

Art. 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

ii. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 3. (Vigencia). Las normas tributarias regirán a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen, siempre que hubiera publicación previa.

Las Ordenanzas Municipales de Tasas y Patentes serán publicadas juntamente con la Resolución Senatorial.

Art. 64. (Normas Reglamentarias Administrativas). La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Art. 71. (Obligación de Informar).

I. Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria.

II. Las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, también serán cumplidas por los agentes de información cuya designación, forma y plazo de cumplimiento será establecida reglamentariamente.

III. El incumplimiento de la obligación de informar no podrá ampararse en: disposiciones normativas, estatutarias, contractuales y reglamentos internos de funcionamiento de los referidos organismos o entes estatales o privados.

IV. Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

Art. 100. (Ejercicio de la Facultad). La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá...

Art. 130. (Impugnación de Normas Administrativas).

I. Las normas administrativas que con alcance general dicte la Administración Tributaria en uso de las facultades que le reconoce este Código, respecto de tributos que se hallen a su cargo, podrán ser impugnadas en única instancia por asociaciones o entidades representativas o por personas naturales o jurídicas que carezcan de una entidad representativa, dentro de los veinte (20) días de publicadas, aplicando el procedimiento que se establece en el presente Capítulo.

II. Dicha impugnación deberá presentarse debidamente fundamentada ante el Ministro de Hacienda. En el caso de los Gobiernos Municipales, la presentación será ante la máxima autoridad ejecutiva.

III. La impugnación presentada no tendrá efectos suspensivos.

IV. La autoridad que conozca de la impugnación deberá pronunciarse dentro de los cuarenta (40) días computables a partir de la presentación, bajo responsabilidad. La falta de pronunciamiento dentro del término, equivale a silencio administrativo negativo.

V. El rechazo o negación del recurso agota el procedimiento en sede administrativa.

VI. La Resolución que declare probada la impugnación, surtirá efectos para todos los sujetos pasivos y terceros responsables alcanzados por dichas normas, desde la fecha de su notificación o publicación.

VII. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria podrá dictar normas generales que modifiquen o dejen sin efecto la Resolución impugnada.

Art. 160. (Clasificación). Son contravenciones tributarias:

5. Incumplimiento de otros deberes formales;

Art. 162. (Incumplimiento de Deberes Formales).

I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas

reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

iii. Ley 3092, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 197. (Competencia de la Superintendencia Tributaria)

II. No competen a la Superintendencia Tributaria:

- d) Las decisiones sobre cuestiones de competencia entre la Administración Tributaria y las jurisdicciones ordinarias o especiales, ni las relativas a conflictos de atribuciones;
- e) Conocer la impugnación de las normas administrativas dictadas con carácter general por la Administración Tributaria.

Art. 198. (Forma de Interposición de los Recursos)

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

- a) Señalamiento específico del recurso administrativo y de la autoridad ante la que se lo interpone
- b) Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con mandato legal expreso, acompañando el poder de representación que corresponda conforme a Ley y los documentos respaldatorios de la personería del recurrente.
- c) Indicación de la autoridad que dictó el acto contra el que se recurre y el ejemplar original, copia o fotocopia del documento que contiene dicho acto.
- d) Detalle de los montos impugnados por tributo y por periodo o fecha, según corresponda, así como la discriminación de los componentes de la deuda tributaria consignados en el acto contra el que se recurre.
- e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.
- f) En el Recurso Jerárquico, señalar el domicilio para que se practique la notificación con la Resolución que lo resuelva.
- g) Lugar, fecha y firma del recurrente.

Art. 201. (Normas Supletorias)

Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 211. (Contenido de las Resoluciones)

- I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- II. Las resoluciones precedidas por Audiencias Públicas contendrán en su fundamentación, expresa valoración de los elementos de juicio producidos en las mismas.
- III. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable. que justifiquen su dictado; siempre constará en el expediente el correspondiente informe técnico jurídico elaborado por el personal técnico designado conforme la estructura interna de la Superintendencia, pudiendo el Superintendente Tributario basar su resolución en este informe o apartarse fundamentadamente del mismo.

iv. Ley 2341, de Procedimiento Administrativo (LPA).

Art. 35. (Nulidad del Acto).

- I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:
 - a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio;

Art. 36. (Anulabilidad del Acto)

- I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.
- II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

v. Ley 2166, del Servicios de Impuestos Nacionales (LSIN).

Art. 14. (Atribuciones). Son atribuciones del Presidente Ejecutivo las siguientes:

- i) Dictar Resoluciones Administrativas de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Código Tributario.

vi. DS 27113, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA).

Art. 55. (Nulidad de Procedimientos). Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

vii. DS 27310, Reglamento del Código Tributario (RCTB).

Art. 40. (Incumplimiento a Deberes Formales).

I. Conforme lo establecido por el Parágrafo 1 del artículo 162° de la Ley N° 2492, las Administraciones Tributarias dictarán las resoluciones administrativas que contemplen el detalle de sanciones para cada una de las conductas contraventoras tipificadas como incumplimiento a los deberes formales.

viii. DS 26462, Reglamento de la Ley del Servicio de Impuestos Nacionales (RLSIN).

Art. 10. En el marco de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2166, el Directorio del SIN podrá:

a) Dictar Resoluciones de Directorio, así como normas de uso interno que no sean de observancia obligatoria para los contribuyentes, en la forma establecida en su Reglamento y de acuerdo a lo siguiente:

i) Resoluciones Normativas de Directorio.- SE dictaran, cuando se trate de decisiones aprobando normas administrativas reglamentarias de carácter general a los efectos de la aplicación de las leyes y demás disposiciones en materia tributaria y entrarán en vigencia a partir de su publicación.

Art. 19. El Presidente Ejecutivo, como máxima autoridad ejecutiva del SIN y en el marco de sus atribuciones establecidas en el artículo 14 de la Ley N° 2166, deberá:

p) Tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en caso de emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, bajo aprobación posterior de éste.

ix. RND N° 10-0014-10, de 2 de julio de 2010, de Designación como Agente de Información al Consejo de la Judicatura de Bolivia.

Art. 5. (Formato del detalle de los valores notariales vendidos a los notarios). La información a ser reportada deberá prepararse en un archivo de texto plano (.txt) en forma de tabla utilizando como separador de Campos el de carácter Pipe Line (|), debiendo contener los siguientes campos:

Nombre del CAMPO	Tipo de Dato	Descripción
Nombre del Notario	Alfanumérico	Nombre del notario que emitió la Escritura
Ciudad	Alfanumérico	Ciudad en la que desarrolla su actividad el Notario de Fe Pública
Tipo de Valor Notarial	Alfanumérico	Consignar si se trata de carátulas notariales, formularios notariales, formularios de recogimientos de firma.
Numero correlativo del valor notarial	Alfanumérico	Consignar numero de Valor Notarial
Fecha en la que se produjo la venta del valor notarial	Número	Consignar la fecha en la que se produjo la venta del valor notarial
Nº Recibo	Alfanumérico	Consignar el número de recibo que respalda la venta de los Valores Notariales

Art. 6. (Modalidad y lugar de presentación). La información sobre las escrituras notariales emitidas por los Notarios de Fe Pública, y sobre los valores notariales a los notarios de Fe Pública preparados en un archivo texto plano de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 6 deberá ser presentada en medio magnético en la calle Ballivián Piso 6 en el Departamento Nacional de Inteligencia Fiscal del Servicio de Impuestos Nacionales, dentro los plazo establecidos en el artículo 7 de la presente Resolución.

Art. 7. (Plazo de presentación). II. La información relacionada con los valores notariales vendidos a los notarios debe ser presentada trimestralmente de acuerdo al siguiente detalle; hasta el 20 de abril la información de enero, febrero y marzo; **hasta el 20 de julio la información de abril, mayo y junio;** hasta el 20 de octubre la información de julio, agosto y septiembre y hasta el 20 de enero la información de octubre, noviembre y diciembre de la gestión anterior.

Art. 8. (Incumplimiento). El incumplimiento al deber formal establecido en la presente Resolución, constituirá incumplimiento al deber formal de información, correspondiendo la aplicación de la sanción dispuesta en el art. 162 del Código

Tributario y la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007 Gestión Tributaria y Contravenciones.

Art. 9. (Vigencia). Lo dispuesto en la presente Resolución Normativa de Directorio, de cumplimiento por el Agente de Información designado, debe ser aplicado de la siguiente forma: para la información referida a los valores notariales a partir del segundo trimestre del 2010 cuyo vencimiento se producirá el 20 de julio de 2010 y para las escrituras a partir de período anual por la gestión terminada el 31 de diciembre de 2010, cuyo vencimiento se producirá el 20 de febrero de 2011.

x. RND N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007, gestión tributaria y contravenciones.

4. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACION		
	Personas Naturales	Personas jurídicas
4.3 Entrega de toda la información veraz en los plazos, formas, medios y lugares establecidos en normas específicas para los agentes de información.	5000 UFV	5000 UFV

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Vicios en la instancia de Alzada.

i. El Consejo de la Judicatura sostiene que el hecho de haberle sancionado por incumplimiento de deberes formales, no implica que no pueda reclamar sobre los actos administrativos que dieron lugar a considerar el mismo, por el contrario cualquier impugnación debe hacer referencia a los actos que dieron lugar al presunto incumplimiento de deberes, pues sería ilógico impugnar directamente el incumplimiento, porque esa situación es solamente resultado o la consecuencia de los anteriores, por lo tanto es innecesario que en la Resolución de Alzada se haya expuesto extensamente el incumplimiento de deberes formales, cuando ese hecho no está en discusión y no ha sido reclamado como principal, contraviniendo las

normas generales de los tribunales de alzada, que prohíbe pronunciarse sobre los hechos no reclamados.

ii. Al respecto, Manuel Ossorio indica que la congruencia se entiende como la *“conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio debe considerarse. La incongruencia justifica el recurso de apelación e incluso -en su caso- el de casación”* “Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, p.154”.

iii. Nuestro ordenamiento jurídico, en los arts. 198-I, inc. e) y 211-I de la Ley 3092 (Título V del CTB), establece que los Recursos de **Alzada y Jerárquico** deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, exponiendo fundadamente **los agravios** que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide; y que los recursos referidos deben contener fundamentos, lugar y fecha de su emisión, firma de la autoridad que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas, norma que establece el principio de congruencia que debe existir entre las cuestiones impugnadas en el Recurso de Alzada, el memorial de respuesta al mismo y la Resolución de Alzada.

iv. De la revisión del recurso de alzada (fs. 6-9 del expediente), se evidencia que la pretensión del sujeto pasivo se basa en la emisión sin competencia de la RND 10-0014-10, por el Presidente Ejecutivo del SIN, cuando dicha atribución le corresponde al Directorio en pleno del SIN; señala que la resolución referida es inaplicable, si bien no niega su condición de agente de información, observa el hecho de que el SIN le imponga la forma y condiciones en la que debe entregar información de los Notarios de Fe Pública, puesto que estos trabajan de forma independiente y manejan información con carácter de reservado como son las escrituras públicas, lo que hace que no cuente con la información requerida por el ente fiscal; así también argumenta que la información trimestral requerida por la venta de valores notariales no puede ser otorgada, debido a que tendría que desarrollar una aplicación informática que registre la venta de valores notariales que se efectúan en las 50 cajas que existen a nivel nacional, empero, que al llevar cada una de ellas registros independientes (manuales, excel, etc.), tal aplicación sería imposible, por lo que a su consideración no habría nacido el hecho generador de la obligación tributaria; finalmente observa que la aplicación retroactiva de la RND 10-0014-10, vulnera el art. 123 de la CPE; solicitando se revoque la Resolución Sancionatoria y todos los actos administrativos del proceso.

v. En ese entendido, la Administración Tributaria en el memorial de respuesta al recurso de alzada (fs. 26-28 del expediente), sustenta la competencia del Presidente Ejecutivo del SIN para emitir la RND 10-00145-10, señalando que la Administración Tributaria no puede dejar de ejercer sus facultades de control y fiscalización al no contar con Directorio; en cuanto a la información requerida aclara que en ningún momento se requiere Testimonios u otros documentos reservados, sino la información relativa a la venta de valores notariales, debido a que el Consejo de la Judicatura efectúa tales ventas; en cuanto al nacimiento del hecho generador aclara que no se impuso ningún impuesto, sino una multa por incumplimiento de deberes en calidad de agente de información; en relación a la aplicación retroactiva de la RND mencionada, refiere que no se da esa figura, puesto que el incumplimiento del deber formal se configuró el 21 de julio de 2010, fecha en la que ya estaba vigente dicha resolución; solicitando se confirme la Resolución Sancionatoria.

vi. De lo expuesto, se tiene que la pretensión de las partes se basa en la observación de la RND 10-0014-14, la cual establece la obligación tributaria de presentar el detalle de valores vendidos a los Notarios de Fe Pública, pretendiendo su nulidad porque fue emitida por autoridad incompetente o su inaplicabilidad por no contar con información respecto a escrituras publicas y otros documentos emitidos por los Notarios de Fe Publica, de acuerdo a su funciones e independencia, como también observa la aplicación retroactiva de la referida resolución, asimismo, **se observa la imposibilidad de entregar el detalle de la venta de valores**; aspectos que determinan que la controversia se base en aspectos de hecho y derecho, que sustentan el incumplimiento al deber formal de presentar información de las ventas notariales que se sanciona; lo cual desvirtúa lo aseverado en el recurso de alzada en cuanto a que no habría observado el incumplimiento al deber formal (las negrillas son nuestras).

vii. Advirtiéndose que la Resolución de Alzada (fs. 62-73 del expediente) emitió su decisión considerando en primer lugar los vicios de nulidad respecto a la emisión de la RND 10-0014-10; para luego ingresar al análisis de su aplicabilidad en relación al incumplimiento al deber formal que se atribuye al sujeto pasivo, de los antecedentes del caso se verifica que el Consejo de la Judicatura tenía conocimiento que sería designado como agente de información, respecto a la **venta de valores notariales**, toda vez que en las reuniones sostenidas con el SIN se estableció que cuenta con la información requerida, por lo que su no presentación por el trimestre que comprende los períodos abril, mayo y junio de 2010, determina un incumplimiento a deberes formales; aspecto que desvirtúa lo señalado por el sujeto pasivo en recursos

jerárquico en cuanto a que Alzada se habría pronunciado sobre hechos no reclamados (las negrillas son nuestras).

viii. Por lo expuesto, se tiene que la Resolución de Alzada cumple con los requisitos previstos en los arts. 198-I y 211-I de la Ley 3092 (Titulo V del CTB), al basar su decisión en las pretensiones tanto del sujeto pasivo como de la Administración Tributaria; consiguientemente, dado que un acto es nulo o anulable únicamente cuando el vicio ocasiona indefensión de los administrados o lesiona el interés público, y al no existir ninguna causal de anulabilidad en la Resolución de Alzada, de acuerdo con los arts. 36-II de la Ley 2341(LPA) y 55 del DS 27113 (RLPA), aplicables al caso por mandato del art. 201 de la Ley 3092 (Titulo V del CTB), corresponde ingresar al análisis sobre la incompetencia en la emisión de la RND 10-0014-10.

IV.3.2. Incompetencia del Presidente Ejecutivo del SIN para emitir la RND 10-0014-10

i. El Consejo de la Judicatura señala que Alzada afirma que no existe razón para declarar la nulidad de la RND 10-0014-10, porque es atribución del Presidente Ejecutivo del SIN, suscribir Resoluciones de Directorio, conforme la Ley 2166, DS 26462; aspecto que considera que no es evidente, porque las resoluciones de directorio únicamente pueden ser suscritas por el Presidente del SIN, en caso de urgencia, conforme el inciso p) del art. 19 del DS 26432; por lo que al no existir ninguna urgencia en la designación de un Agente de Información, puesto que es un acto regular, la resolución referida debió ser firmada por el Directorio en Pleno del SIN, de lo contrario es nula de pleno derecho en sujeción al art. 122 de la CPE; por lo que no debe mantenerse el Auto Inicial de Sumario Contravencional, es decir, que no corresponde convalidar un acto administrativo dictado sin competencia, debiendo ser revocado de oficio.

ii. Continúa señalando, que el hecho de no haberse nombrado desde la gestión 2005 al Directorio del SIN, no es responsabilidad de los sujetos pasivos, aspecto no tomado en cuenta por la ARIT, como tampoco fue considerado que cuando se trata de un tema de nulidad prevista en la CPE, es deber de toda autoridad que conozca trámites administrativos o judiciales, pronunciarse de oficio, sin esperar que exista pedido de parte, porque no puede permitir que se substancien los procesos con vicios insubsanables; al respecto el art. 35 de la Ley 2341 (LPA), dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados por la autoridad administrativa sin competencia por razón de materia o territorio.

- iii. En principio cabe señalar que *“el instituto jurídico de los **actos anulables**, indica que los actos administrativos son y deberán ser considerados válidos hasta el momento en que sean declarados por autoridad competente anulados o revocados, para lo cual es necesario que los mencionados vicios de procedimiento, sean denunciados por el interesado ante la autoridad Administrativa competente, toda vez que cuando se trata de actos anulables, por lo general los vicios de los cuales adolecen no son manifiestos y requieren de una investigación de hecho”* “Agustín Gordillo, *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo 3, pág. XI-33, Ed. 2003”.
- iv. Sobre la competencia la doctrina establece que la misma es entendida como *“la atribución legítima de un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto”*, Couture la define como *“medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder Judicial a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar”*; del mismo modo, la jurisdicción se define como *“la acción de administrar el derecho, no de establecerlo, es la función específica de los jueces, también la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia o territorio”*. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional 0046/2002, define a la **competencia** como la potestad o facultad que tiene una entidad, organismo o autoridad para conocer y resolver un determinado asunto “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Osorio. Pág. 197 y 550” (las negrillas son nuestras).
- v. Al respecto, la Ley 2341 (LPA) en el art. 35, aplicable supletoriamente al caso por mandato del art. 201 de la Ley 3092 (Título V del CTB), señala que, *“son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio ...”*.
- vi. Por su parte la Ley 2166 en el art. 14, inc. i), establece que están dentro de las atribuciones del Presidente Ejecutivo del SIN, **dictar Resoluciones Administrativas de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Código Tributario**; en este entendido, el DS 26462, de 22 de diciembre de 2001, en el art. 19, inc. p), dispone que el Presidente Ejecutivo del SIN, **deberá tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en caso de emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen**, bajo aprobación posterior de éste (las negrillas son nuestras).

vii. En el caso que nos ocupa, cabe señalar que la normativa observada es la RND N° 10-0014-10, de 2 de julio de 2010, que tiene por objeto designar como agente de información al Consejo de la Judicatura de Bolivia, estableciendo la naturaleza, la forma de preparación y presentación de la información, que proporcionará a la Administración Tributaria sobre las escrituras otorgadas por los Notarios de Fe Pública y los valores que les venden; norma que de acuerdo al art. 10, inc. i) del DS 26462, deben ser dictadas por el Directorio del SIN; sin embargo, el referido decreto en el art. 19, inc. p), otorga al Presidente Ejecutivo del SIN, el deber de tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en caso de emergencia, cuando existan circunstancias que lo justifiquen.

viii. En tal entendido, si bien no es responsabilidad de los sujetos pasivos el que no se haya nombrado al Directorio del SIN, debe tomarse en cuenta que dicha entidad fiscal tiene la facultad de establecer los medios de control que crea conveniente a efectos de determinar la obligación tributaria de conformidad a las atribuciones que le otorga el art. 100 de la Ley 2492 (CTB), en cuyo sentido, puede designar agentes de información que otorguen la información con la que cuentan que coadyuven las acciones de fiscalización, de acuerdo al art. 71 de la mencionada ley; consecuentemente, siendo que los arts. 14, inc. i) de la Ley 2166 y 19, inc. p) del DS 26462, le otorgan al Presidente Ejecutivo del SIN la facultad de emitir Resoluciones Normativas de Directorio en ausencia del Directorio; se tiene la Resolución Normativa de Directorio 10-0014-10, que tiene plena validez en cuanto a su aplicación; siendo atribución del Directorio su consiguiente aprobación, bajo responsabilidad del Presidente Ejecutivo del SIN en caso de negarse su posterior aprobación.

ix. Adicionalmente, corresponde aclarar que el presente caso versa sobre la impugnación de la Resolución Sancionatoria 18-0009-11 de 18 de enero de 2011 y no así sobre la Resolución Normativa de Directorio 10-0014-10, toda vez que la Ley 2492 (CTB) en el art. 130, establece un procedimiento de impugnación en cuanto a las normas administrativas con alcance general que dicte la Administración Tributaria, vía a la cual el sujeto pasivo debió recurrir a efecto de observar la incompetencia en su emisión o su inaplicabilidad.

x. En consecuencia, siendo que de acuerdo con lo previsto en el art. 197-II, incs. d) y e) de la Ley 3092 (Título V del CTB), esta instancia no es competente para conocer sobre impugnaciones de las normas administrativas de carácter general ni de los conflictos de competencia que emerjan en la Administración Tributaria, no corresponde se emita mayor criterio al respecto; en ese entendido, toda vez que la

RND 10-0014-10 se encuentra vigente hasta que no se declare su inconstitucionalidad, corresponde analizar su correcta aplicación en el caso que nos ocupa en relación al incumplimiento de los deberes formales que se sanciona al sujeto pasivo.

IV.3.3. Sobre la inaplicabilidad de la RND 10-0014-10.

- i. Por otra parte, manifiesta que Alzada considera que entró en contradicciones al afirmar que no observa la obligación que tiene para constituirse en un agente de información, sino el hecho de que no corresponde que a través de la RND 10-0014-10, el SIN imponga la forma y condiciones en la que debe brindarse la información; al respecto aclara que observa la forma y el tipo de información que se solicita, es decir, si bien existe una obligación legal de brindar información, esta no es ilimitada ni obliga ir más allá de las posibilidades reales y legales de una entidad pública, de conformidad con lo que prevé el art. 14-IV de la CPE, de lo contrario se estaría dando lugar a que se incurran en arbitrariedades; así también señala que en ningún momento afirmó que desconocía que sería designado como agente de información, lo que si mencionó es que tiene limitaciones técnicas y legales, situación que no fue analizado en Alzada, no obstante de estar demostrado que no puede ser agente de información de otro sujeto pasivo de la obligación tributaria, como son los Notarios de Fe Pública.
- ii. Añade que el art. 34 de la Ley del Notario, dispone que los Notarios no podrán sin mandato judicial, dar testimonios de las escrituras, ni conocimiento de ellas, si no es a las partes interesadas o que tengan derecho; salvo las leyes y reglamentos sobre el derecho de registros, por lo que debe considerarse que muchos de los datos que exige el SIN tienen carácter de reserva y no es posible exigir sin limitación alguna que los Notarios los informen al Consejo de la Judicatura, aún cuando tiene potestades de control y supervisión sobre ellos, razón por la cual, el formato de reporte de información debió ser diseñado en función al principio de reserva, para no incurrir en trasgresiones a la Ley de Notariado.
- iii. Expresa que la RND 10-0014-10, no es aplicable en su integridad al Consejo de la Judicatura, porque sólo ejerce control administrativo y disciplinario sobre los Notarios de Fe Pública, en previsión del art. 17-II de la Ley 1817, y disposición séptima de la Ley 025 del Órgano Judicial, es decir, no tiene relaciones económicas con los mismos, porque trabajan de forma autónoma, consecuentemente, el SIN debería pedir directamente la información a los mismos y designarles como agentes de información, puesto que cada uno de ellos cuenta con su NIT, no pudiendo imponerle

obligaciones que no le corresponden, ni como sujeto pasivo, ni como tercero responsable respecto a los Notarios.

iv. Asimismo, señala que la información requerida de los Notarios de Fe Pública no la genera el Consejo de la Judicatura, por eso en el mejor de los casos, tendrían que ser creadas por los Notarios, bajo su responsabilidad, razón por la cual, lo único que podría hacer la entidad es implementar algún sistema informático para que los notarios carguen la información requerida, lo que implicaría la erogación de recursos económicos y humanos para cumplir una labor adicional que implica recopilar información de mas de 700 Notarios que existen en el país, consolidarla y remitirla anualmente como se menciona en el recurso de alzada, los Notarios tendrían que ser obligados a instalar en sus oficinas Internet con software y hardware compatibles a los del Consejo de la Judicatura, situación que es inviable por el grado de dependencia existente.

v. Respecto a la información trimestral requerida por la RND 10-0014-10, sobre la venta de valores notariales, manifiesta que no es posible otorgarla, debido a que tendría que desarrollarse una aplicación informática que consolide los registros de las ventas que se efectúan en cajas, tomando en cuenta que son alrededor de 50 en todo el país y que en cada una de ellas se lleva registros independientes, algunos de forma manual, otros en Excel, etc.; en ese sentido, refiere que no es evidente que hubiera aceptado o comprometido remitir información que no tiene, no pudiendo afirmar Alzada que la respuesta a consultas o haber sostenido reuniones de coordinación el 21 de abril y 14 de mayo de 2010, se constituyen en antecedentes que desvirtúan su reclamo sobre la imposibilidad de asumir responsabilidades como agente de información; puesto que una consulta verbal no tiene efectos jurídicos, sino está respaldada con decisiones escritas y cumpliendo formalidades, además, no se menciona cuales fueron las consultas verbales y que respuesta merecieron, quienes y como absolvieron esas consultas, es decir, es insostenible fundamentar una Resolución con actos administrativos verbales e informales y menos cuando éstos no son complementados con acuerdos o compromisos definitivos y por la máxima autoridad de la entidad.

vi. Agrega que el art. 71 de la Ley 2492 (CTB), establece la obligación de otorgar información sobre datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, lo que no está en discusión, pero lo que no puede exigirse que los datos requeridos deban ser producidos o fabricados para satisfacer las necesidades de la Administración Tributaria, toda vez que cada entidad tiene sus propios objetivos y no se puede

delegar obligaciones de una entidad a otra, en consecuencia, afirma que nunca nació el hecho generador de la obligación tributaria, conforme regulan los arts. 16 y 17 de la citada ley.

vii. Al respecto, para la doctrina tributaria, no todos los integrantes de una comunidad cumplen de manera constante y espontánea las obligaciones sustanciales y formales que les imponen las normas tributarias. Ello obliga al Estado a prever ese incumplimiento, lo cual implica **configurar en forma específica las distintas transgresiones que pueden cometerse y determinar las sanciones** que corresponden en cada caso “VILLEGAS Héctor, *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, 9° Edición p. 525” (las negrillas son nuestras).

viii. En relación a los deberes formales el tratadista Dino Jarach en su texto *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, p. 430, explica que “*Se denominan deberes formales las obligaciones que **la ley o las disposiciones reglamentarias** y, aún las autoridades de aplicación de las normas fiscales, **por delegación de la ley**, impongan a contribuyentes, responsables o terceros para colaborar con la administración en el desempeño de sus cometidos*”, vale decir, que el cumplimiento de los deberes formales se halla relacionado con el deber de los sujetos pasivos de colaborar al sujeto activo en sus actividades de Administración Tributaria (las negrillas son nuestras).

ix. Por consiguiente, se entiende al incumplimiento de deberes formales como las infracciones predominantemente objetivas, por lo cual en principio, la sola violación de la norma formal constituye la infracción, sin que interese investigar si el infractor omitió intencionalmente sus deberes (dolo) o si lo hizo por negligencia (culpa). Esto no obsta que, si se probase alguna circunstancia excepcional de imposibilidad material o error de hecho o de derecho, la infracción no se configure, ya que, pese a prevalecer lo objetivo, no puede prescindirse totalmente del elemento subjetivo; tal como refiere Héctor Villegas en su libro “*Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*” 9° Edición p. 548.

x. En la legislación tributaria boliviana, el art. 160, num. 5 de la Ley 2492 (CTB), establece que son contravenciones tributarias **el Incumplimiento de otros deberes formales**; asimismo, el art. 162-I de dicha ley, dispone: “*El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la*

Vivienda (50.- UFV) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000.- UFV). **La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria** (las negrillas son nuestras). Por su parte el art. 64 de la mencionada ley, señala: “La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos”, por lo cual, corresponde señalar que la Administración Tributaria tiene facultad normativa **delegada expresamente por ley** para dictar normas administrativas a los efectos de la aplicación de las normas tributarias sustantivas; facultad o derecho ratificado en el art. 40-I del DS 27310 (RCTB).

xi. En ese sentido en el marco legal previsto por los arts. 64 y 162 de la Ley 2492 (CTB) y 40 del DS 27310 (RCTB), el 14 de septiembre de 2005, el sujeto activo emitió la RND 10-0014-10, que en el art. 3, designó al Consejo de la Judicatura de Bolivia, como agente de información con la obligación formal de presentar al SIN la información sobre las escrituras que emiten los Notarios de Fe Pública y los **valores que les venden a los Notarios** (las negrillas son nuestras).

xii. Asimismo, en los arts. 5, 6 y 7, de la RND 10-0014-10, se establece el formato del detalle de los valores vendidos a los notarios, la modalidad y lugar de presentación y el plazo de presentación; asimismo, el art. 8 dispone: “El incumplimiento al deber formal establecido en la presente Resolución, constituirá incumplimiento al deber formal de información, correspondiendo la aplicación de la sanción dispuesta en el art. 162 del Código Tributario y la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007...”

xiii. De la valoración y compulsión de los antecedentes administrativos y del expediente, se evidencia que el sujeto pasivo en su Recurso Jerárquico, reconoce su calidad de agente información, empero, observa la información solicitada y la forma en la que debe ser presentada, debido a que el SIN no puede requerir información de manera ilimitada, ni ir más allá de sus posibilidades reales y legales de una entidad pública, de conformidad al art. 14-IV de la CPE; consecuentemente, señala que por las imposibilidades técnicas que tiene no le deberían solicitar dicha información, sino pedir las directamente a los Notarios de Fe Pública; al respecto, cabe poner en evidencia que de acuerdo al Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0010592004 de 30 de septiembre de 2010 (fs. 3 de antecedentes administrativos), el incumplimiento del deber formal incurrido es la **falta de presentación del detalle de**

los valores notariales vendidos a los Notarios de Fe Pública, correspondiente al trimestre abril, mayo y junio de 2010 (el resaltado es nuestro).

xiv. En ese entendido, ante la presentación de argumentos de descargos por el contribuyente (fs. 11-13 vta. de antecedentes administrativos), se tiene que la Administración Tributaria en el Informe CITE: SIN/GNF/DNIF/INF/428/2010 (fs. 16-18 de antecedentes administrativos), analizó los descargos presentados, determinando en función a la consulta verbal efectuada el 5 de abril de 2010 al Consejo de la Judicatura de La Paz, que los valores notariales consisten en carátulas notariales, formularios notariales y de reconocimiento de firmas, las cuales son vendidas a los notarios a nivel nacional a través del Departamento Financiero del Consejo de la Judicatura, quienes emiten un número preimpreso correlativo único, que sirve de control para identificar que números de valores fueron vendidos y a que notario, para cuyo efecto indica que cuentan con un sistema informático; aspecto que demuestra que el Consejo de la Judicatura tiene la información requerida por el ente fiscal, que se circunscribe al detalle de los valores notariales vendidos en los periodos abril, mayo y junio de 2010, desvirtuando la imposibilidad técnica alegada por el sujeto pasivo en el Recurso Jerárquico.

xv. En cuanto a lo aseverado por el sujeto pasivo en el Recurso Jerárquico, respecto a que los testimonios de las escrituras, tienen carácter reservado de conformidad al art. 34 de la Ley del Notario, lo que determina que no sea posible exigir sin limitación alguna que los notarios informen al Consejo de la Judicatura; cabe aclarar que el proceso de Sumario Contravencional analizado es por la **falta de presentación del detalle de los valores notariales vendidos a los Notarios de Fe Pública** y no sobre el contenido de las escrituras públicas; consecuentemente, no corresponde emitir criterio al respecto.

xvi. Con relación a lo señalado en el Recurso Jerárquico, en cuanto a que no es aplicable la RND 10-0014-10, al Consejo de la Judicatura, debido a que sobre los Notarios de Fe Pública sólo se ejerce control administrativo y disciplinario, empero, no tiene relaciones económicas con los mismos, porque trabajan de forma autónoma, por lo que el SIN debería pedir directamente la información a los mismos y designarles como agentes de información; corresponde dejar de manifiesto que de acuerdo con lo que prevé el art. 71-II de la Ley 2492 (CTB), la Administración Tributaria tiene la facultad de designar agentes de información a personas naturales o jurídicas a efectos de que brinden toda clase de datos, información o antecedentes con efectos tributarios en la forma y plazo establecido mediante reglamento;

independientemente, de la existencia de una relación económica, profesional o financiera; en consecuencia, siendo que el SIN en uso de sus facultades de investigación que le otorga el art. 100 de la citada ley, advierte que el Consejo de la Judicatura cuenta con información directa respecto a la venta de valores notariales que están a su cargo, solicitó presente dicha información a nivel nacional, no siendo viable ni lógico el designar a los Notarios de Fe Pública como agentes de información de una actividad como es la venta de valores notariales que no es su actividad.

xvii. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al Informe CITE: SIN/GNF/DNIF/INF/428/2010 (fs. 16-18 de antecedentes administrativos), el Consejo de la Judicatura cuenta con un sistema informático en el cual registra la venta de valores notariales, lo que determina que deba tomar las previsiones respectivas a efectos de cumplir con la remisión de dicha información a la Administración Tributaria; no siendo necesario que el sujeto pasivo manifieste su conformidad o aceptación en cuanto al cumplimiento de un deber formal, para que la misma pueda ser requerida por la Administración Tributaria; en consecuencia, toda vez que el ente fiscal emite el reglamento correspondiente para regular la presentación de información respecto al detalle de escrituras públicas y venta de valores notariales, el Consejo de la Judicatura está obligado a su cumplimiento por encontrarse en plena vigencia, puesto que en caso de disconformidad tiene la facultad de recurrir a las vías legales que la ley otorga si considera que dicha normativa es inconstitucional.

xviii. En cuanto a lo señalado en el Recurso Jerárquico, respecto a que la Administración Tributaria no puede exigir datos que deban ser producidos o fabricados para satisfacer sus necesidades, toda vez que cada entidad tiene sus propios objetivos, corresponde señalar que de acuerdo a lo manifestado precedentemente, el ente fiscal no está exigiendo la creación o implementación de sistemas o medios que permitan otorgar el registro de la venta de valores notariales, puesto que dicha información está a disponibilidad del Consejo de la Judicatura, toda vez que la venta de los mismos se encuentra dentro de sus atribuciones.

xix. En ese contexto, se evidencia que durante los procesos de Sumario Contravencional, Alzada y Jerárquico, el sujeto pasivo no presentó argumentos y documentación que desvirtúen el incumplimiento al deber formal de presentación del detalle de los valores vendidos a los Notarios de Fe Pública; además, que el sujeto pasivo tenía conciencia de su calidad de Agente de Información y de la obligación de presentar la información requerida por el trimestre abril, mayo y junio de 2010. Por lo anotado, siendo evidente que el sujeto pasivo incumplió con el deber formal de

presentar el detalle de los valores vendidos a los Notarios de Fe Pública, conforme establece el art. 3 de la RND 10-0014-10, corresponde sancionarle en aplicación del art. 8 de dicha resolución, la cual dispone la aplicación del art. 162 de la Ley 2492 (CTB) y de la RND 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007; el mencionado art. 162, señala que el incumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones legales tributarias debe ser sancionado con una multa que ira desde los 50 UFV a 5000 UFV, asimismo, el punto 4.3, del num. 4 del Anexo A de la referida RND determina una sanción de 5000 UFV, tanto a personas naturales, empresas unipersonales o personas jurídicas, que incumplan con la entrega de información en los plazos, formas, medios y lugares establecidos en normas específicas para los agentes de información; por tanto, corresponde confirmar en éste punto la Resolución de Alzada.

IV.3.4. Sobre la retroactividad de la RND 10-0014-10

- i. En cuanto a la irretroactividad de la RND 10-0014-10, indica que no fue analizada en Alzada, porque se limitaron hacer una referencia tomando como base al Código Civil, cuando en temas de retroactividad la base es la CPE, pero fuera de ese criterio ilustrativo, el análisis efectuado es superficial y contradictorio, porque si la Resolución Normativa se emitió el 2 de julio de 2010, no podía comprender períodos del segundo trimestre abril, mayo y junio, sin embargo, con argumentos simples se interpretó que no existiría retroactividad porque la fecha de emisión de la Resolución es el 2 de julio de 2010 y la del vencimiento del período, el 20 de julio, sin tomar en cuenta que se está considerando períodos y no días.

- ii. Arguye que si bien la fecha de emisión de la RND 10-0014-10, es anterior a la fecha de vencimiento de un período, no significa que no podía haber retroactividad, debido a que la obligación es por períodos anteriores a la emisión de la resolución (abril, mayo y junio del 2010), resultando sorprendente que en la resolución impugnada se mencione que la entidad tenía plazo para presentar la información solicitada, hasta el 20 de julio de 2010, sin considerar que la misma no puede recopilarse de un día para otro, porque el período comprendía los meses de abril, mayo y junio. A su vez indica que la RND referida, en el art. 7, establece plazos de períodos anteriores a su emisión, es así que dispone la presentación de información relacionada con los valores vendidos a los Notarios en forma trimestral, situación que habría dado lugar al incumplimiento del deber formal de presentar información, correspondiente al trimestre abril, mayo y junio de 2010, es decir, que aplica la Ley retroactivamente, en contra del art. 123 de la CPE, correspondiendo dejar sin efecto el Auto Inicial de Sumario Contravencional. Finalmente, por todo lo expuesto, solicita se revoque la Resolución de Alzada.

- iii. Al respecto, cabe señalar que la CPE en el art. 123, dispone que la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.
- iv. Por su parte la RND 10-0014-10, de 2 de julio de 2010, en el art. 7-II, dispone que **la información relacionada con los valores vendidos a los notarios, debe ser presentada** trimestralmente de acuerdo al siguiente detalle; hasta el 20 de abril la información de enero, febrero y marzo; **hasta el 20 de julio la información de abril, mayo y junio**; hasta el 20 de octubre la información de julio, agosto y septiembre y hasta el 20 de enero la información de octubre, noviembre y diciembre de la gestión anterior; asimismo, en el art. 9, establece que lo dispuesto en la presente RND, de cumplimiento por el Agente de Información designado, debe ser aplicado de la siguiente forma: **para la información referida a los valores notariales a partir del segundo trimestre del 2010 cuyo vencimiento se producirá el 20 de julio de 2010** y para las escrituras a partir de período anual por la gestión terminada el 31 de diciembre de 2010, cuyo vencimiento se producirá el 20 de febrero de 2011 (las negrillas son nuestras).
- v. En ese contexto, cabe señalar que si bien la RND 10-0014-10, entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2010, el art. 9, establece de manera expresa que la presentación de la información por la venta de valores notariales correspondiente al segundo trimestre de la gestión 2010 (abril, mayo y junio de 2010) debe ser entregada el **20 de julio de 2010**, es decir, que la presentación rige desde esa fecha de conformidad con el art. 3 de la Ley 2492 (CTB), que textualmente establece que: *“Las normas tributarias regirán a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen, siempre que hubiera publicación previa”*, lo que determina que no se esta imponiendo de forma retroactiva la referida resolución (el resaltado es nuestro).
- vi. Asimismo, cabe poner de manifiesto que en el caso de incumplimiento de deberes formales, el mismo se suscitó en la fecha del plazo para su presentación, en ese sentido, el incumplimiento respecto a la presentación del detalle de los valores vendidos a los Notarios de Fe Publica, para el trimestre que comprende los meses abril, mayo y junio de 2010, ocurrió **el 20 de julio de 2010**, de acuerdo a lo dispuesto

por el art. 9 de la RND 10-0014-10; consiguientemente, siendo que dicha normativa entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2010, se tiene que fue anterior al incumplimiento del deber formal, por consiguiente, no se advierte la aplicación retroactiva de la norma, por lo que no existe vulneración a lo dispuesto por el art. 123 de la CPE; debiendo confirmarse en este punto la Resolución de Alzada.

vii. Por lo expuesto, el Consejo de la Judicatura, en calidad de **Agente de Información**, tenía la obligación de presentar el detalle de los valores vendidos a los Notarios de Fe Pública, correspondiente al trimestre comprendido por los meses abril, mayo y junio de 2010, considerando que esa obligación ha sido establecida mediante norma administrativa de carácter general, consiguientemente, ante el incumplimiento ocurrido el 20 de julio de 2010, es correcto que se le aplique la sanción de 5.000 UFV, prevista en el punto 4.3, del num. 4 del Anexo A de la RND 10-0037-07; correspondiendo confirmar la Resolución de Alzada que a su vez confirmó la Resolución Sancionatoria N° 18-0009-11, de 18 de enero de 2011.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-CHQ/RA 0021/2011, de 17 de mayo de 2011, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designado mediante Resolución Suprema 05438, de 20 de abril de 2011, en el marco de los arts. 172, num. 8 de la Constitución Política del Estado y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139, inc. b) y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución ARIT-CHQ/RA 0021/2011, de 17 de mayo de 2011, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por el Consejo de la Judicatura, contra la

Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales; que a su vez confirmó la Resolución Sancionatoria N° 18-0009-11, de fecha 18 de enero de 2011; conforme establece el inc. b) del art. 212-I, de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Juan Carlos Maiza Michel
Director Ejecutivo General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria